



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ PROYECTO OIT

Bogotá D. C veintinueve( 29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : Causa número 110013107011-2019-00040-00  
Procesado : **GONZALO GUEVARA MATIS**  
Conducta punible : Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.  
Víctima : Germán Eduardo Solano Andrade  
Procedencia : Fiscalía 98 Especializada DECVDH de Villavicencio - Meta  
Asunto : Sentencia anticipada.

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **GONZALO GUEVARA MATIS** alias **"Piolín o El Flaco"** en calidad de coautor por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en el artículo 103 y 104 numerales 4° y 7°, de la Ley 599 de 2.000, cometido en la humanidad del ciudadano **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE** en concurso en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** artículo 365 del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

#### 2. SITUACION FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada<sup>1</sup> así:

*"Los hechos materia de investigación se refieren al homicidio del docente GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE, ocurrido en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el día cinco (5) de septiembre del dos mil seis (2006) aproximadamente a las seis y media de la tarde. Este ciudadano se desplazaba en una motocicleta con su hija de ocho (8) años de edad por las calles de la ciudad siendo sorprendido por dos personas que se desplazaban*

<sup>1</sup> Folios 145 a 162 CO.12



*en otra motocicleta, uno de los cuales- el pasajero- le disparó con un arma de fuero en la cabeza produciendo la muerte en forma instantánea.*

*La víctima desempeñaba funciones como docente en el Magisterio Departamental, específicamente como profesor del Colegio Divino Niño y estaba afiliado a la Asociación Sindical de Institutores de Arauca, Asedar (...)  
... ”<sup>2</sup>*

### 3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

**GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 13.485.589 expedida en Cúcuta – Norte de Santander<sup>3</sup>, para la fecha de los hechos contaba con 40 años de edad; profesión docente, estado civil soltero,<sup>4</sup> miembro de la Asociación de Educadores de Arauca – ASEDAR<sup>5</sup>.

### 4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**GONZALO GUEVARA MATIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.195.585 expedida en Tame (Arauca), nacido el 10 de noviembre de 1984 en Cravo Norte (Arauca),<sup>6</sup> con 35 años de edad, hijo de Gonzalo Guevara y Ancery Matis, estado civil unión libre con Fabianis Salazar Baldión, ocupación oficios varios,<sup>7</sup> padre de dos menores, estudios tercero de primaria, conforme lo verificado en diligencia de indagatoria prestada por el encartado<sup>8</sup>.

Como características morfológicas tenemos que se trata de una persona de sexo masculino; 1.74 metros de estatura; hombre adulto, tez trigueña, contextura delgada, cabello liso corto, color castaño oscuro, presenta calvicie frontal, ojos castaño claro, barba escasa, señal particular cicatriz abdominal por cirugía de apéndice y lunares pectorales.<sup>9</sup>

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.-** El 5 de septiembre de 2006, la Fiscalía 2 Local en turno de permanencia, ordenó la apertura de investigación previa con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes del homicidio del señor GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE.<sup>10</sup>

**5.2.-** El 8 de septiembre de 2006, la Fiscalía 1 delegada ante los jueces promiscuos del circuito de Arauca avoca el conocimiento de la presente actuación y da impulso a la misma.<sup>11</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 146 c.o. 12

<sup>3</sup> Folios 11 c.o. 1

<sup>4</sup> Folios 2 c.o. 1

<sup>5</sup> Folio 104 c. o. 1

<sup>6</sup> Folio 31 c.o. 12

<sup>7</sup> Folio 13 c.o. 12

<sup>8</sup> Folios 59-64 c.o.12. Indagatoria Gonzalo Guevara MATIS

<sup>9</sup> Folio 60 c.o. 12

<sup>10</sup> Folio 1 c. o. 1

<sup>11</sup> Folio 5 y 13 c. o. 1



5.3.- El 26 de febrero de 2008, la fiscalía 1 delegada ante los jueces promiscuos del circuito de Arauca, atendiendo la solicitud de la Fiscalía 4 especializada de la OIT de Bucaramanga, determina remitir la actuación en el estado en que se encuentra.<sup>12</sup>

5.4.- La fiscalía 79 especializada de DH-DIH de Bucaramanga, el 4 de julio de 2008 asume el conocimiento dentro del presente trámite y le da impulso al mismo.<sup>13</sup>

5.5.- La fiscalía 2 Seccional de Arauca, el 29 de mayo de 2008 determina proferir resolución inhibitoria dentro de la investigación y con la ejecutoria de dicha decisión archivar la misma.<sup>14</sup>

5.6.- La fiscalía 79 de Bucaramanga DI-DIH, profiere apertura de instrucción en contra de LUZ ISABELLA VARGAS FLÓREZ, DARIS YASNEIRA VARGAS FLÓREZ, JESÚS ANTONIO VARGAS FLÓREZ y WINSSON MARQUEZ MARQUEZ.<sup>15</sup>

5.7.- Resuelven situación jurídica a LUZ ISABELLA VARGAS FLÓREZ, DARIS YASNEIRA VARGAS FLÓREZ y WINSSON MARQUEZ MARQUEZ, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.<sup>16</sup>

5.8.- El 16 de junio de 2008 la Fiscalía 79 Especializada de la DH-DIH, ordena escuchar en declaración a GONZALO GUEVARA MATIS para que indique lo que le conste de los hechos aquí investigados.<sup>17</sup>

5.9.- El 6 de diciembre de 2006 en Tame – Arauca, se toma declaración a GONZALO GUEVARA MATIS.<sup>18</sup>

5.10.- El 9 de febrero de 2009, la Fiscalía 79 Especializada de la DH-DIH, realiza el cierre parcial de la investigación en contra de LUZ ISABELLA VARGAS FLÓREZ, DARIS YASNEIRA VARGAS FLÓREZ y WINSSON MARQUEZ MARQUEZ dentro de esta investigación<sup>19</sup>

5.11.- El 23 de noviembre de 2009, la Fiscalía 79 Especializada de la DH-DIH, ordena vincular mediante indagatoria a GONZALO GUEVARA MATIS.<sup>20</sup>

5.12.- Se emite orden de captura número 16050-7616 respecto del señor GONZALO GUEVARA MATIS alias “Piolín”.<sup>21</sup>

5.13.- El 19 de noviembre de 2010 se declara persona ausente al señor GONZALO GUEVARA MATIS y designan como defensor de oficio al doctor Juan Villareal Pava.<sup>22</sup>

---

<sup>12</sup> Folio 140 c. o. 1

<sup>13</sup> Folios 144-145 c. o. 1

<sup>14</sup> Folios 208-212 c. o. 1

<sup>15</sup> Folio 222 c. o. 1

<sup>16</sup> Folios 1-9 c. o. 2

<sup>17</sup> Folios 41-43 c.o. 2

<sup>18</sup> Folios 90-98 c. o. 2

<sup>19</sup> Folio 250 c.o. 3

<sup>20</sup> Folio 96 c. o. 5

<sup>21</sup> Folio 97 c. o. 5

<sup>22</sup> Folios 246-247 c. o. 5



5.14.- La fiscalía 52 especializada de Bogotá, UDH-DIH avoca la presente actuación a partir del 3 de enero de 2012.<sup>23</sup>

5.15.- El 13 de junio de 2012 la fiscalía 52 especializada de Bogotá, UDH-DIH, profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra GONZALO GUEVARA MATIS como presunto COAUTOR de HOMICIDIO AGRAVADO, y AUTOR de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, siendo víctima GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE.<sup>24</sup>

5.16.- Formato de medida de aseguramiento número 0004084 en contra de GONZALO GUEVARA MATIS<sup>25</sup> la cual cobro ejecutoria el 5 de julio de 2012.<sup>26</sup>

5.17.- La fiscalía 98 especializada DECVDH de Villavicencio el 21 de febrero de 2009 informa que se dio captura al señor GONZALO GUEVARA MATIS quien se encuentra vinculado al presente proceso como persona ausente.<sup>27</sup>

5.18.- Indagatoria de GONZALO GUEVARA MATIS realizada el 26 de marzo de 2019, en la cual le imputan los tres cargos por los cuales se sigue esta actuación, ante lo cual indica no conocer nada y se declara inocente,<sup>28</sup> realizando ampliación de la misma el 7 de junio de 2019 sin aportar nada importante.<sup>29</sup>

5.19.- El señor GONZALO GUEVARA MATIS presenta escrito el 12 de junio de 2019 indicando que se acoge a sentencia anticipada dentro de la presente investigación.<sup>30</sup>

5.20.- La fiscalía 98 especializada DECVDH de Villavicencio adelanta formulación de cargos de sentencia anticipada frente al señor GONZALO GUEVARA MATIS alias "Piolín o El Flaco" en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en el artículo 103 y 104 numerales 4° y 7°, de la Ley 599 de 2.000, cometido en la humanidad del ciudadano **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE** en concurso en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** artículo 365 del Código Penal, solicitando que por favorabilidad se otorgue la rebaja del 50% del artículo 351 de la Ley 906 de 2000.<sup>31</sup>

5.21.- El 15 de noviembre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.<sup>32</sup>

---

<sup>23</sup> Folio 59 c. o. 6

<sup>24</sup> Folios 158-175 c. o. 6

<sup>25</sup> Folio 179 c. o. 6

<sup>26</sup> Folio 190 c. o. 6

<sup>27</sup> Folios 3-4 c. o. 12

<sup>28</sup> Folios 59-64 c. o. 12

<sup>29</sup> Folios 89-92 c. o. 12

<sup>30</sup> Folio 93 c. o. 12

<sup>31</sup> Folios 145-162 c. o. 12

<sup>32</sup> Folio 7 c. o. 13



## 6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### 6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018, la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de 2017 al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11135 de calenda 31 de octubre de 2018 se establece prorrogar hasta el 30 de junio de 2019 la medida, que se había diferido por última vez mediante acuerdo PCSJA18-11111 calendado a 28 de septiembre de 2018, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio de 2018, posteriormente mediante acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura y mediante acuerdo CSJBTA19-74 del 25 de octubre de 2019 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Consejo Superior de la Judicatura.

### 6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado



renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, **que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido** por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”<sup>33</sup>.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar que la resolución de acusación que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene los delitos por el cual se adelantó la instrucción, **acorde con la normativa vigente**, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>34</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

## MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>34</sup> Corte Constitucional C-228 de 2002



En el presente asunto tenemos lo manifestado por GONZALO GUEVARA MATIS en declaración jurada,<sup>35</sup> según el cual al aquí occiso lo mataron por ser guerrillero pero que realmente fue por un dinero que les habían ofrecido por dar de baja al señor SOLANO ANDRADE, con lo cual se ve que lo que motivó o auspicio la baja del señor GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE supuestamente por ser de la guerrilla.

No obstante, dentro del plenario no se aportó soporte probatorio alguno que acreditara tal aseveración, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna que respalde su veracidad.

En síntesis, y teniendo en cuenta el testimonio anterior, como único móvil de la comisión del delito, se cuenta con el señalamiento infundado que adujeron los miembros de las AGUILAS NEGRAS pertenecientes a las AUC ya aludidos, solo partiendo de supuestos para poder cegar la vida del señor GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE, en relación con su presunta pertenencia a la guerrilla, hecho que en el presente caso no fue ni siquiera tímidamente acreditado.

De las probanzas analizadas, se pretende hacer creer por parte de los miembros de la organización al margen de la ley AUC, que el señor GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE fue ultimado en razón a que, ostentaba la condición de guerrillero, sin que para ello ofrezcan verificación alguna. A dicha deducción se arriba luego de someter a examen la versión de ex integrantes de la organización AUC – AGUILAS NEGRAS, del cual hacía parte el acusado.

No obstante lo anterior, es preciso advertir, como ya se hizo párrafos atrás, que los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, ponen en evidencia que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de sectores perseguidos por su ideología política contraria a la paramilitar, adscribiéndolos a grupos subversivos, sin aportar comprobación alguna, y que solo se ofrecían como excusa para ultimar especialmente a miembros de sectores que no simpatizaban con su ideario paramilitar.

## 7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

### 7.1. De las conductas punibles endilgadas

#### 7.1.1. *Del Homicidio Agravado*

La Fiscalía imputó el delito de Homicidio agravado, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en los arts. 103 y art.104 numerales 4º y 7º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

“Artículo 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”

---

<sup>35</sup> Folio 90-98 c. o. 2



“Artículo 104. **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. ... 7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación ...”

Inicialmente partimos de que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>36</sup>

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **GONZALO GUEVARA MATIS alias “Piolín o El Flaco”** se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798



que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “Piolín o El Flaco”, se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 4° y 7° de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, agregándose a lo anterior el hecho de que fue por una promesa remuneratoria, que recibe la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancias de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del profesor y sindicalista **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, quien fue ultimado el día 5 de septiembre de 2006, cuando miembros de las AUC de la zona quienes se transportaban en una moto, en el momento que el hoy occiso se desplaza en una motocicleta en compañía de una de sus menores hijas procedieron a ultimarle con arma de fuego sin mediar palabra alguna, estando la motocicleta en movimiento suceso que se presentó en el municipio de Arauca – Arauca, dejando el cuerpo abandonado en vía pública al producirse la muerte de forma instantánea, hecho acaecido sobre las 6:30 de la tarde.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de levantamiento de cadáver No.065 fechada el 5 de septiembre de 2006, realizado a quien en vida respondía al nombre de **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía número 13.485.589 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, en el cual se indica que la muerte se ocasionó con arma de fuego; y que como testigo del hecho hay una menor de 8 años hija del occiso.<sup>37</sup> quedando plenamente establecido el deceso de la víctima dentro del plenario.

También obra dentro del expediente el protocolo de necropsia 066 del 6 de septiembre de 2006, realizado por **MAURICIO CAMACHO OSPINA**,<sup>38</sup> en la cual se consignó: “...En la necropsia encontramos cadáver con un proyectil arma de fuego hay trauma craneoencefálico con daño de hueso occipital y dado vicelamiento interno indica que ingresa de atrás, desgarrar meninges severamente, lacera hemisferio izquierdo del cerebelo y que altera en forma irreversible del sistema nervioso central causando cese de actividad cardiorrespiratoria y que lo conduce a su deceso.

Así, la muerte se produjo por laceración encefálico secundario a trauma craneoencefálico producido por proyectil arma de fuego. ...”<sup>39</sup>; con lo cual queda fehacientemente establecido el deceso del señor **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**.

Se allega igualmente copia del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** con indicativo serial 5219880 a nombre de quien en vida respondía al nombre de **GERMÁN EDUARDO**

---

<sup>37</sup> Folios 2-4 c. o. 1

<sup>38</sup> Folios 61-68 c. o. 1

<sup>39</sup> Folio 66 c. o. 1



SOLANO ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía número 13.485.589<sup>40</sup> quien falleció el 5 de septiembre de 2006 en el municipio de Arauca – Arauca Colombia, muerte violenta; quedando establecido fehacientemente que el aquí víctima efectivamente perdió la vida a causa de la incursión del grupo armado al margen de la ley.

Declaración realizada el 14 de septiembre de 2006 del señor ARMANDO VEGA ORDOÑEZ quien era el propietario de la vivienda donde residía el hoy occiso, indicando: "...PREGUNTADO: Diga al despacho que conocimiento tiene respecto a la muerte del señor GERMAN EDURDO SOLANO ANDRADE. CONTESTO: El día antes de ser asesinado él me llegó a la casa a la una y media de la tarde bastante preocupado y me dijo GUARRA, tengo problemas serios y me dijo me acaba de parar el mozo de la mujer y me amenazó y me trató mal, me recriminó que por que había demandado la mujer me ofendió con palabras soeces y yo no le con esté nada y seguí mi camino, hiriéndome el honor propio y que me atuviera a las consecuencias que eso no se iba a quedar así, el día que lo asesinaron el no fue a clase dijo que tenía que poner en conocimiento eso, la niña la llevó a almorzar y la llevó al colegio, a las cinco de la tarde le dije que me cuidara el negocio de cinco a seis de la tarde, cuando yo llegue a recibirle el negocio el salió hacia la esquina del billar mi bohío, miré que lo llamaron dos tipos que iban en una moto 125 color blanca y negra, llevaban casco, yo miré que le dijeron algo y él manoteó y se vino y los dejó hablando solos, yo estaba en la puerta y se vino hacia mi todo nervioso y empezó a comerse las uñas y le pregunté don GERMAN que pasa y él me dijo don GUARRA, tengo problemas me acaba de llamar el mozo de la mujer y el hermano y que le dijeron que necesitaban que le que le quitara la denuncia que le tenía a la mujer, en el momento que estábamos hablando, yo le dije eche para adelante no le tenga miedo que soldado avisado no muere en guerra, en ese momento paró una buseta en donde iba la mujer con la niña mayor y bajó la niña y se la dejó a GERMAN y él le dijo llévela usted porque está enferma y está lloviendo y ella le respondió desde la buseta entupido, el fue a la casa sacó la capa y se fue hacia la esquina en donde el compañero MILTON RODRIGUEZ, le prestó la moto para llevar a la niña a la casa, ya eras las seis y veinte de la tarde, en el momentico paso en la moto con la niña, hizo el pare en la esquina y continuó su marcha, a los ocho diez minutos le llamó una amigo al celular, me dijo GUARRA, acaban de matar a su compañero y yo le respondí como va a ser carga un caucho negro y la moto de MILTON, a la media hora de haberme informado que lo habían matado me llegó la ex mujer del finado reclamándome un seguro y me dijo las siguientes palabras necesito que me entregue el seguro, yo le dije yo a usted no le entrego ningún seguro porque usted a mi no me ha entregado ningún seguro, lo único es que ese seguro me había informado el señor GERMAN cuando comenzaron los problemas, que en caso de que se presentara alguna cosa se lo entregara a los familiares de él o a las niñas cuando fueran mayores de edad, ..." <sup>41</sup> el cual se enteró del homicidio el mismo día a pocos minutos de haberse materializado dicho acto punible.

Ampliación de declaración<sup>42</sup> de NILSON YOVANY CAILE RUÍZ, del 10 de junio de 2008, "...Después yo supe que LA PERSONA que había matado a ese profesor había sido un muchacho que le dicen EL FLACO, yo lo supe por boca de un desmovilizado que no me acuerdo el nombre. Yo tengo el nombre de EL FLACO porque la Fiscalía me envió una cita y ahí esta el nombre de el. ... PREGUNTADO: Que le dijo SIMON COETE en relación con la muerte del Profesor SOLANO. CONTESTO: Lo que me comento SIMON era que EL sabía quienes habían matado al profesor y quien lo había mandado a matar, no se si habría declarado, no me dijo nombres pero el tenía conocimiento de todo eso mas que yo. ..."

<sup>40</sup> Folios 2-4 c. O. 1

<sup>41</sup> Folio 90 c. O. 1

<sup>42</sup> Folios 251-252 c. O. 1



Declaración realizada el 11 de junio de 2008 a LISSETH ADRIANA SOLANO VARGAS,<sup>43</sup> hija del occiso indicando que ella se encontraba con su progenitor en el momento del homicidio pero como iba tapada con una capa negra no vio nada, solamente sintió cuando cayeron a la vía pública, logrando quitarse lo que la protegía de la lluvia viendo a su padre ensangrentado, por tal motivo salió corriendo hasta donde vivía, para dar aviso de lo sucedido.

Declaración de GONZALO GUEVARA MATIS realizada en Tame – Arauca el 6 de diciembre de 2006,<sup>44</sup> indicando: “...PREGUNTADO: Que conocimiento tiene usted, con relación al homicidio del señor GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE, profesor de Arauca, ocurrido el 05 de septiembre de 2006, en Arauca, de que manera se enteró, quienes fueron los autores de este hecho, que clases de armas se utilizaron, el móvil de este homicidio y las razones de su muerte. CONTESTADO: Yo supe que a ellos los mataron, o sea WILMAR y DIEGO, porque le dijeron mentiras al patrón, de que ellos iban a matar guerrilleros, y que la plata de que ellos iban a cobrar por esos homicidios le iban a dar un porcentaje al patrón, cuando ellos mataron al profesor, el patrón no le quiso recibir, y les quitó las armas, igualmente lo sicarieron en una moto azul, y en la misma cuadra donde mataron al sindicalista WILMAR fue a los dos días a la casa con DIEGO, en la moto azul, y yo les dije que porque habían matado al cucho sabiendo que era profesor, y él me respondió que por la plata bailaba el perro, y que solamente había gastado un poco de gasolina, unos cartuchos, a cambio de dos millones de pesos, tampoco supe quien se los dio, que al fin al cabo el profesor no era familiar de él, y espere que se va a dar cuenta de que vienen más. PREGUNTADO: Sabe usted si la muerte del sindicalista y del profesor, tiene relación, en caso afirmativo, porque lo cree usted. CONTESTO: Son los mismos autores, son las mismas armas, los mismos dos revólveres, y el mismo sector, en la misma esquina casi. PREGUNTADO: Sabe usted si existen evidencias, testigos, u otra clase de elementos, que puedan servir de prueba que sean de interés para el esclarecimiento de estos homicidios y que usted esté en capacidad de aportar a la investigación. CONTESTO: Las armas se la vendieron a un man de Venezuela, o las deben tener guardadas, porque con esas armas se mataron a estas personas. ...”<sup>45</sup>

Indagatoria de WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ, realizada el 16 de febrero de 2009 en la cárcel de Palogordo,<sup>46</sup> informado: “...Sobre la muerte de ese señor se un poquito, yo me encontraba en una vuelta que llaman la vuelta el retorno que es un lugar del río de Arauca, aproximadamente a 15 minutos del casco urbano, el día de la muerte del profesor, estábamos un grupo de pescadores como a las 4 de la tarde y el NEGRO se acerco a la ranchería y me pidió un favor que si le podía recoger un muchacho aproximadamente a las 6:30 o 7 de la noche al frente del barrio EL PORVENIR en el sitio que llaman la DRAGA entonces yo fui y recogí el muchacho y lo lleve a la ranchería a donde estaba el NEGRO que el NEGRO me dijo que el lo esperaba que se lo llevara y a los tres días me entere por boca del mismo NEGRO que el muchacho que yo había recogido era el que había matado al PROFESOR entonces yo le dije que no fuera así que no me metiera en esas vueltas de recoger gente así, y el me dijo que todo bien, que ahí no pasaba nada, eso fue todo, eso es todo lo que se de eso. ...”<sup>47</sup>

Ampliación de indagatoria de WILMAR BENAVIDES TELLEZ, del 20 de octubre de 2010,<sup>48</sup> dando a conocer respecto al homicidio: “El señor GERMAN EDUARDO LOZANO ANDRADE, yo ese día me encontraba en la casa cuando llego el SARGENTO PARRA, yo

<sup>43</sup> Folios 266-267 c. o. 1

<sup>44</sup> Folio 90-98 c. o. 2

<sup>45</sup> Folio 94-95 c. o. 2

<sup>46</sup> Folios 262-274 c. o. 3

<sup>47</sup> Folio 267 c. o. 3

<sup>48</sup> Folios 222-232 c. o. 5



trabajaba para ellos, Para el Sargento Parra y el Capitán Álvarez, ellos pertenecían a la Infantería Marina y me llevo a la casa como a las 5:30 de la tarde, y me dijo que había un camello para hacer pero que los hacíamos entre ambos, me dijo ahora pasa el man en una moto por aquí, se refería al profesor en bicicleta o en la moto, de igual salimos, cuando llega y me dice ahí va, entonces yo le dije acá o a donde, y él me dice espere, entonces él lo siguió en la moto y cuando llegamos a una parte oscura donde hay monte y él me dijo acá fue, el me dijo es derecho o izquierdo, yo le dije soy derecho, y cuadro la moto por el lado izquierdo y yo al señor le dispare en la cabeza, más atrás él me dijo pilas porque lleva la niña atrás pero yo no la vi porque llevaba una capucha, el Sargento si me dijo él lleva la niña, yo le impacte un disparo de bala nueve milímetros en la cabeza y de ahí salimos, ..."<sup>49</sup>

Se tiene la declaración de la señora JAYAIRA PATRICIA CARDOZA ZAMBRANO, fechada el 7 de septiembre 2010,<sup>50</sup> indicando que sabe que Wilmar en compañía de otros dos fueron los que ultimaron a GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE, igualmente dice que dentro de dicho grupo al margen de la ley había entre otros un hombre conocido con el alias de PIOLÍN el cual respondía al nombre de GONZALO GUEVARA, con lo cual queda establecido tanto la participación del aquí investigado en los punibles endilgados.

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, perdió la vida por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento de Arauca, para el año 2006, en hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2006, en horas de la tarde, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, fue ultimado el anteriormente nombrado, de forma violenta por el grupo al margen de la ley.

### CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 C.P., atribuida por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

- **Tenemos inicialmente la causal del numeral 4 del artículo 104 del Código Penal en la cual se consigna: por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.**

Frente a esta circunstancia de agravación debemos ver que es suficiente con que el motivo exista en la mente del individuo, no es condición que haya efectivamente promesa remuneratoria; en consecuencia, es homicidio agravado el hecho de quien mata esperando que otro le compense, así no haya mediado la más mínima oferta de retribución por parte del tercero. Si la circunstancia se colma con el solo hecho de que el homicida actúe con ese móvil, menos puede ser, en consecuencia, requisito el que haya existido pago, dádiva o lucro, aunque la presencia de tales retribuciones, como es apenas natural, no puede hacer desaparecer la circunstancia. Obra con "ánimo de lucro" tanto el que mata porque recibió precio o promesa remuneratoria, como el que mata esperando que por tal acción se le remunere o se le ofrezca algún

<sup>49</sup> Folio 223 c. o. 5

<sup>50</sup> Folios 138-143 c. o. 5



beneficio. El legislador ha tomado en cuenta, no la circunstancia de que el sujeto reciba beneficio o precio por su crimen, sino que ha sopesado la fuerza moral que impulsó al hecho, el resorte de la acción; pues solo el contenido intrínseco del hecho en su motivación nos puede dar el verdadero valor del comportamiento.

Declaración de GONZALO GUEVARA MATIS realizada en Tame – Arauca el 6 de diciembre de 2006,<sup>51</sup> indicando: “...PREGUNTADO: Que conocimiento tiene usted, con relación al homicidio del señor GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE, profesor de Arauca, ocurrido el 05 de septiembre de 2006, en Arauca, de que manera se enteró, quienes fueron los autores de este hecho, que clases de armas se utilizaron, el móvil de este homicidio y las razones de su muerte. CONTESTADO: Yo supe que a ellos los mataron, o sea WILMAR y DIEGO, porque le dijeron mentiras al patrón, de que ellos iban a matar guerrilleros, **y que la plata de que ellos iban a cobrar por esos homicidios le iban a dar un porcentaje al patrón, cuando ellos mataron al profesor, el patrón no le quiso recibir, y les quitó las armas**, igualmente lo sicarieron en una moto azul, y en la misma cuadra donde mataron al sindicalista WILMAR fue a los dos días a la casa con DIEGO, en la moto azul, y yo les dije que porque habían matado al cucho sabiendo que era profesor, **y él me respondió que por la plata bailaba el perro, y que solamente había gastado un poco de gasolina, unos cartuchos, a cambio de dos millones de pesos, tampoco supe quien se los dio**, que al fin al cabo el profesor no era familiar de él, y espere que se va a dar cuenta de que vienen más. PREGUNTADO: Sabe usted si la muerte del sindicalista y del profesor, tiene relación, en caso afirmativo, porque lo cree usted. CONTESTO: Son los mismos autores, son las mismas armas, los mismos dos revólveres, y el mismo sector, en la misma esquina casi. PREGUNTADO: Sabe usted si existen evidencias, testigos, u otra clase de elementos, que puedan servir de prueba que sean de interés para el esclarecimiento de estos homicidios y que usted esté en capacidad de aportar a la investigación. CONTESTO: Las armas se la vendieron a un man de Venezuela, o las deben tener guardadas, porque con esas armas se mataron a estas personas. ...”<sup>52</sup>; (negrillas por el despacho) con lo cual queda establecido por el deponente que efectivamente había una promesa remuneratoria por cegar la vida del señor GEMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE, por tal motivo se tejió todo el engranaje para justificar la muerte del mismo por parte de la organización al margen de la ley.

- **La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal, la doctrina<sup>53</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

---

<sup>51</sup> Folio 90-98 c. o. 2

<sup>52</sup> Folio 94-95 c. o. 2

<sup>53</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.



Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

*“...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.*

*La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

*Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo...”<sup>54</sup>(Negrillas fuera de texto)*

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado.<sup>55</sup> En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7° que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos el señor GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE se desplazaba desprevenidamente en una motocicleta en compañía de una de sus menores hijas por vía pública en la ciudad de Arauca, momento en que es

Interceptado por dos individuos que igualmente le estaban siguiendo en otro automotor para el caso motocicleta, al menos uno de ellos portaba un arma de fuego la cual accionó sin mediar palabra alguna en contra de la humanidad del aquí occiso, ocasionando el deceso casi instantáneo de SOLANO ANDRADE en la vía pública, con lo que se evidencia que la víctima estaba inadvertida de la situación que se realizaría, en completa indefensión y sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, y ser agredido con arma de fuego lo cual produjo su deceso, quedando establecido que fue sorprendido y por el sólo hecho de encontrarse armados los agresores ya ponen a las víctima en circunstancias indefensión, auspiciada especialmente por la manera sorpresiva en que

<sup>54</sup> Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

<sup>55</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005



interceptan y abordan a su victimario, imposibilitando cualquier maniobra defensiva, ante el desconocimiento de la agresión que se cierne inesperada, siendo de agregar que el crimen lo asesta una organización criminal como lo es la AUC, lo que les confería una condición de dominación, temor y superioridad frente a la población civil.

Viéndose entonces que esta conducta deben ser analizada al tenor del tipo penal de homicidio agravado por cuanto medió el pago de dinero a los autores materiales y se aprovechó el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, al irse transportando en una moto en compañía de una menor de edad y bajo la lluvia lo cual le impedía tener una visibilidad o una mejor percepción de su entorno, e igualmente ya se encontraba entrando la noche lo cual le impedía tener un rango de alcance con la percepción de su vista, y que fue acechado por la espalda; y que se tiene que hay un porte ilegal de armas de fuego la cual se utilizó para ocasionar de forma violenta el homicidio.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numerales 4° y 7° del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

Es por todo lo anterior que esta Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “Piolín I Saya o El Flaco”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la persona de **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**.

#### 7.1.2. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Frente a este hecho punible debemos ver un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se analiza porque se configura el punible endilgado al acusado:

“...

##### **6.1.1. El Estado tiene el monopolio de las armas de fuego**

Como necesario punto de partida, debe tenerse en cuenta que el monopolio que tiene el Estado sobre las armas de fuego es un tema que no admite discusión en el ordenamiento jurídico colombiano.

...

##### **6.1.2. El porte o la tenencia de cualquier arma de fuego requiere de autorización oficial**

En consonancia con lo anterior, y en medio de un completó análisis de la evolución histórica de la regulación del porte de armas en Colombia, la Corte Constitucional, basada en sus propios precedentes, dejó sentado que



*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo 48 de la anterior Constitución señalaba que "sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente." Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, MP Alejandro Martínez Caballero).*

En la misma línea, esta Sala de casación ha resaltado que:

*[d]e acuerdo con las características del arma, según la norma que regula lo concerniente a los requisitos para la tenencia y el porte de armas y municiones, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2535 de 1993, las armas neumáticas, de gas, las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto no requieren permiso para su porte y tenencia.*

*El siguiente es el texto literal de la norma:*

*«Artículo 25.-Excepciones. No requieren permiso para su porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto».*

*Del contenido del precepto en cita debe concluirse que solo el tipo de armas allí relacionadas no requieren de autorización por parte de la autoridad competente para su porte o tenencia, de lo contrario, trátase de armas de defensa personal, deportivas o de colección es menester contar con dicho permiso. Así se deduce del inciso segundo del artículo 20 del Decreto 2535 de 1993, que reza:*

*«Artículo 20. Permisos: Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.*

***Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado.*** *No obstante, podrán expedirse dos permisos para un arma si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.» (CSJSP, 10 feb 2016, Rad. 46211).*

...

#### **6.1.4. Las definiciones y clasificaciones incluidas en el Decreto 2535 de 1993**

Bajo el entendido de que “solo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejerce control sobre esas actividades” (Art. 2º del Decreto 2535 de 1993, ubicado en el acápite de “principios generales”), es razonable que, al regular los permisos para porte o tenencia de armas de fuego, el legislador le haya dado un tratamiento diferente a las armas hechizas, ya que, por razones obvias, las mismas no hacen parte de la importación, exportación o fabricación sometidas a monopolio estatal.



Ello explica por qué incluyó este tipo de artefactos en el artículo 14 ídem, que trata de las “*armas prohibidas*”, en cuanto dispuso expresamente que tendrían ese carácter “*las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto*”.

Bajo esa lógica, debe asumirse que la clasificación anunciada en el artículo 7º, dispuesta para “*los fines de este decreto*”, está orientada a la regulación de los permisos para porte y tenencia, que solo pueden recaer sobre las armas fabricadas o importadas por el Estado, por las razones que se acaban de indicar.

En tal sentido, el Decreto establece que las armas pueden catalogarse, así: (i) de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; (ii) armas de uso restringido; (iii) armas de uso civil; y (iv) armas prohibidas. Las primeras, están descritas en el artículo 8º; las segundas, en el artículo 9º; las terceras, en los artículos 11 –*de defensa personal*-, 12, 16, 22, 63 y siguientes –*deportivas*- y 13, 22, entre otros –*de colección*-; y, las últimas, en el artículo 14.

...

En síntesis, se tiene que el legislador: (i) en el Decreto 2535 de 1993 estableció diversas categorías de armas de fuego, en orden a regular los permisos de porte o tenencia; (ii) dentro de esas categorías incluyó la de “*armas prohibidas*”; (iii) entre las armas prohibidas están las “*hechizas*”; (iv) en cuanto a las “*armas de uso civil*”, diferenció las de defensa personal, las deportivas y las de colección; y (v) algunas armas deportivas coinciden en sus características físicas con las de defensa personal e incluso con armas de uso privativo de las fuerzas armadas.

...

Y, en cuanto a la penalización: (i) en el artículo 365, en su primer inciso, se sanciona el porte ilegal de armas de defensa personal –*que es una de las categorías de armas de uso civil*-; (ii) en el inciso segundo, se sancionó uno de los tipos de “*armas prohibidas*” –*las hechizas*-;

...”<sup>56</sup>

Respecto a la materialización y cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure el delito tenemos dentro del plenario informe del 22 de diciembre de 2006 firmado por LIBARDO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ y HÉCTOR GUTIÉRREZ ARROYO quienes realizaron estudio al arma, munición encontrada en la misma y los proyectiles encontrados en el cuerpo del occiso, con lo cual se corrobora que la causa de la muerte del señor GERMÁN SOLANO se ocasionó con arma de fuego.<sup>57</sup> Indicándose en el mismo que se trata de un arma tipo revólver, calibre .38L, con número externo IM3679W, número interno 389, longitud del cañón 07 centímetros, modelo CASSIDY, finamiento mecánico, marca LLAMA, fabricación Colombiana, gravados INDUMIL COLOMBIA CASSIDY 38 SPL, y que dicha arma en mención es acta para ser accionada, que se hizo un análisis de seis (6) cartuchos

<sup>56</sup> Corte Suprema de justicia Rad 51967, SP911-2020 del 11 de marzo de 2020, M.P. PATRICIA SALAR CUELLAR

<sup>57</sup> Folio 111-123 c. 0. 1



de los cuales cuatro (4) fueron utilizados para recuperación de proyectiles, calibre .38L, con gravado INDUMIL 38 SPECIAL, todo este análisis se realizó dentro del radicado 131.762, aclarándose que dicha arma fue recuperada en el lugar de los hechos donde falleció el señor GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE.

Igualmente tenemos la declaración de FELIX TOMÁS BATA JIMÉNEZ realizada el 4 de febrero de 2009,<sup>58</sup> en la cual indicó: "...pues se que el homicidio lo cometió WILMAR BENAVIDEZ, conocido como el Loco, lo supe fue por que al segundo día de a verse cometido el asesinato del profesor GERMAN, YO LE PREGUNTO A Gonzalo Guevara, alias PIOLIN, que si el tenia que ver en ese asesinato, y me dice si yo le preste el revolver a Wilmar para que lo cometiera y el recogió el revolver y me dijo que por eso había el ganado una platica ya que eso se lo habían pagado a WILMAR, NO SABIA QUIEN SE LO PAGO el me dijo Gonzalo que era por un seguro y me dice al tiempo que sale la pelea con Wilmar por que no le da toda la plata entre 7 y 8 días hay otro Asesinato que es la muerte de Gregorio y Gonzalo me dice que también tuvo que ver por que el presto el arma de el, la policía indaga y se da la investigación que la muerte de l profesor fue confundido por que andaba en una moto igual a la del sindicalista Gregorio, hasta hay se decía que era por confundido pero Gonzalo si sabia que no era así por que luego me comento de que lo habían matado y no era confundido, eso lo que hicieron fue matar dos pájaros de un solo tiro. PREGUNTADO: lo que narro usted fue por que Gonzalo Guevara MATIS se lo comento. CONTESTO: si. PREGUNTADO: según usted Gonzalo le dijo haber prestado el arma para que se matara al profesor. CONSTETO: si era un revolver, tengo entendido y Gonzalo cargaba un revolver. PREGUNTADO: quien era el propietario de esa Arma CONTESTO. Gonzalo por que la compro Robada. PREGUNTADO: según lo que Gonzalo le conto a usted el presto ese revolver a Wilmar, sabiendo que con esa Arma iban a matar al profesor y al sindicalista. CONTESTO: si PREGUNTADO: le comento Gonzalo a cambio de que prestaba el arma, CONTESTO: a cambio de plata no se que cantidad. ..."<sup>59</sup>

Con lo cual se tiene que el señor GONZALO GUEVARA MATIS se vio incurso en el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, verbo rector "suministre" ya que fue la persona que facilitó el arma tipo revólver, calibre .38, marca llama, número externo IM3679W/ con el cual se cegó la vida del señor GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE.

En tal sentido debe responder en calidad de autor de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, de acuerdo a los elementos aportados al proceso, sin quedar duda de su participación en dicho delito.

### 7.1.3. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas

<sup>58</sup> Folios 247-249 c. o. 3

<sup>59</sup> Folios 247-248 c. o. 3



condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:



*“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”<sup>60</sup>.*

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

*“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”<sup>61</sup>*

Es de pleno conocimiento que el Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia, de Arauca delinquiría en todo el departamento y en tal sentido en el municipio de Arauca, y de dicha frente hacía parte el señor GLOZALO GUEVARA MATIS alias “Piolín o El Flaco” tal y como lo aseveró en diligencia declaración jurada agendada el 6 de diciembre de 2006, quien mediante acuerdo de voluntades promocionó y organizó el movimiento al margen de la ley, incursionando varios municipios del departamento entre ellos el de Arauca.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2006 en el municipio de Arauca.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el Departamento del Arauca, más exactamente en Arauca y sus alrededores, bien se sabe en el expediente con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada en el expediente que para la fecha de los hechos se tenía el Bloque Vencedores que entre otros operaba en el municipio de Arauca entre ellos el grupo denominado Águilas Negras encargada de realizar los actos criminales en dicho municipio entre otros, del cual hacía parte el señor GONZALO GUEVARA MATIS en calidad de soldado irregular o urbano, ejerciendo autoridad y mando

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.



dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**Piolín o El Flaco**”, hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Vencedores, de las Águilas Negras, que operaba en el municipio de Arauca - Arauca para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a al docente sindicalizado **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores, grupo dentro del cual se encontraba la víctima, quien era considerada por aquellos como opositor debido a la creencia errada de calificar a los sindicatos y sus miembros como guerrilleros.

Obra dentro del expediente declaración de **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ**, realizada en la cárcel MODELO de Bogotá el 30 de julio de 2008,<sup>62</sup> indicando: “...yo trabaja como pescador en Arauca, y distingo al señor conocido ala en Arauca como el PANADERO, el es un jefe de milicias de la guerrilla en Arauca, y nos hacia reuniones al gremio de pescadores para el lado de la colorada, y el uniformado y con fusil dirigía la reunión, y por tanto tiempo de estar hay el supo que yo vivía hay en el mismo barrio del Porvenir, y como para unos nueve o diez meses antes de la muerte del profesor a mi el panadero un día que yo estaba en el rio el me dijo que si yo sabia algo del profesor que dictaba clases en el divino niño en el curso tercero, y el en hacia preguntas del man y me decía que si yo lo conocía, y como yo tengo a mi hijastra estudiando allí en el colegio el profesor le dictaba clases a ella, por lo que yo le dije que si lo conocía, y el ahí el man no me dijo mas nada, y después de pasar el tiempo como ocho días antes de la muerte de este profesor el panadero me dijo que si yo conocía a alguien que hiciera un trabajo allí en este barrio y yo le pregunte a el que que clase de trabajo y el me dijo que de los trabajos que nosotros hacemos, yo sabia que era matar a alguien, y entonces el día de la muerte del profesor yo me encontraba de la colorada hacia arriba en un punto que se llama de la vuelta al retorno me llevo el panadero allí y me dijo; que si yo le podía hacer un favor de recoger a un muchacho en la draga frente al barrio el porvenir, y yo le dije que su que yo le hacia el favor, y entonces en me dijo que lo esperara de seis a ocho de la noche ahí en ese punto que el muchacho me llegaba a mi por que el me distinguía a mi y yo lo espere en el motor en la canoa y el me llevo como a las sesis y media a siete el llevo corriendo a el le decían el negro y me dijo que hubo pelao usted era el que me estaba esperando y yo le dije que si era de parte del panadero si, y el me dijo listo vámonos y de ahí lo lleve hasta donde el panadero se había quedado esperando y cuando llegamos allá ellos se abrieron a hablar solos y se reían allá los dos, y vi cuando el NEGRO, saco el arma de l cintura y se la paso al Panadero, y de ahí ellos se montaron en una canoíta que ellos andaban y se fueron, y yo me quede allí pescando en la ranchería de nosotros. Bueno y después dos días yo me vine para Arauca a la casa y entonces mi esposa me dijo de la muerte del profesor y yo le dije que cuando lo habían matado y elle me dijo que Antier, y entonces yo quede con la vaina de que de pronto había sido el negro cuando lo mano hacer eso el panadero, y un día después como tres días después de esa muerte me encontré con el panadero ahí al la dio de la casa mía y yo le pregunte a el, que si el se había salido con la suya dando muerte al profesor, que me habían dejado mi hijastra sin profesor, y entonces el me dijo que ese profesor tenia unas cuenticas con ellos y entonces yo le dije a el que si ese negro que yo había recogido había sido el que lo había matado?, y entonces el riéndose me dijo que yo estaba como muy preguntón, y yo le dije que a mi no me volviera a ocupar en una vaina de esas, por que yo podía salir emproblemado. Y el me dijo fresco chino que eso no tenia problema

<sup>62</sup> Folios 216-218 c. o. 2



de nada, y de ahí en adelante yo no lo volví a ver hasta aca en la cárcel cuando el llego en un traslado a un patio de esta cárcel. ...”<sup>63</sup> dejando ver que se hizo un acuerdo de voluntades entre varios integrantes del grupo armado al margen de la ley para cegar la vida de SOLANO ANDRADE.

Ampliación de indagatoria de WILMAR BENAVIDES TELLEZ, del 20 de octubre de 2010,<sup>64</sup> dando a conocer: “...PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si conoce a GONZALO GUEVARA MATIS, Alias piolín. Contesto. Si, porque él trabajaba con nosotros era de las AUTODEFENSAS, No se donde estará ahora. ...”<sup>65</sup>

Igualmente se cuenta con declaración de FELIX TOMÁS BATA JIMÉNEZ realizada el 4 de febrero de 2009,<sup>66</sup> en la cual indicó: “...PREGUNTADO: cual era la relación entre Gonzalo Guevara y Wilmar Benavidez CONTESTO: según me conto Gonzalo y lo que pude ver era una relación de trabajo, según ellos estaban formando un grupo de sicarios supuestamente de Autodefensas. PREGUNTADO: sabe usted si Wilmar o Gonzalo eran miembros de algún miembro subversivo CONTESTO: Wilmar era desmovilizado de las FARC, Y la mujer de el PATRICIA también, ellos se que se desertaron pero no se que nunca se hubieran entregado al Gobierno. ...”<sup>67</sup>

Se cuenta dentro del plenario con ampliación de indagatoria<sup>68</sup> LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ el 22 de agosto de 2012 indica que alias PIOLÍN hacía parte de los urbanos rasos con lo cual se establece la pertenencia al grupo al margen de la ley.

Y finalmente tenemos la declaración del 6 de diciembre de 2006, el señor GONZALO GUEVARA MATIS indica que hizo parte desde los 16 años a las AUC en el cargo de soldado irregular, indicando<sup>69</sup> “...PREGUNTADO: Usted perteneció al Bloque Vencedores de Arauca, en que fecha se vinculó a esta organización. CONESTADO: Si, eso fue después de que salí del Ejército, yo salí el 20 de mayo de 2004, y estuve con ellos hasta agosto del mismo año, porque tenía una muchacha embarazada y quería conocer a mi hija y que no me fueran a matar tan rápido, y me fui para Bogotá con ella, me abrí del parche, inclusive mi tocayo estaba arrecho con migo, porque yo no me fui ni avise, y que porque había dejado la organización. PREGUNTADO: Que hacía usted dentro de la organización AUC vencedores de ARAUCA. CONTESTADO: En TAME tenía guardados los revólveres, con el finado BOYACO, que estaba de comandante, lo mataron en PUERTO GAITAN, lo dejaron encerrado en un cuarto encerrado, porque estaba extorsionando gente sin autorización. ...”

<sup>70</sup>

En este orden de ideas, es evidente que el aquí procesado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**Piolín o El Flaco**”, integró las autodefensas del Bloque Vencedores, Águilas Negras, cuya permanencia para el año 2006, se dio entre otros en el municipio de Arauca – Arauca, en calidad de soldado irregular y urbano conformando el grupo de Águilas Negras.

<sup>63</sup> Folios 216-217 c. o. 2

<sup>64</sup> Folios 222-232 c. o. 5

<sup>65</sup> Folio 292 c. o. 5

<sup>66</sup> Folios 247-249 c. o. 3

<sup>67</sup> Folio 248 c. o. 3

<sup>68</sup> Folios 192-196 c. o. 6

<sup>69</sup> Folio 90-98 c. o. 2

<sup>70</sup> Folio 97 c. o. 2



Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el Departamento de Arauca, concretamente en Arauca y sus alrededores para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **GONZALO GUEVARA MATIS** alias "**Piolín o El Flaco**", constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó desde el año 2000 hasta el 20 de febrero del año de 2019, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado, develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí sólo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>71</sup>.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

*“... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”<sup>72</sup>.*

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>73</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de **autores mediatos**, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de **coautores**; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.*

<sup>71</sup>La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

<sup>72</sup>Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

<sup>73</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.



Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000<sup>74</sup>, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**Piolín o El Flaco**”, ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COATOR MATERIAL** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** como ya se estableció en precedencia.

Frente al segundo punible analizado con antelación tenemos que su participación obedece a la calidad de **AUTOR** de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, toda vez que fue la persona que suministro o facilito el arma para cometer el homicidio.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Arauca – Arauca.

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**Piolín o El Flaco**” por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º ), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueron objeto de análisis por parte de este juzgador, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de septiembre de 2006 en la población de Arauca – Arauca y sus alrededores operaba el Bloque Vencedores, grupo de las Águilas Negras de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de soldado irregular o urbano del grupo al margen de la ley, habiéndose constituido el homicidio de **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

<sup>74</sup> Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por si mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”



De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual, se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y sólo una vez conseguida esta certeza, podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**Piolín o El Flaco**”, quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de los ilícitos de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “**Piolín o El Flaco**”, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad del civil **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE** en concurso heterogéneo en calidad de **AUTOR** de los punibles de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** verbo rector suministrar y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, este último cometido desde el 2000 hasta el 20 de febrero de 2019 fecha de la captura del mismo, pues en dicha modalidad delictiva ha de predicarse tal calidad de intervención, en tanto que el verbo rector de tal figura delictiva corresponde a concertarse con otros, por lo que cada persona que se agrupa con tal finalidad, agota dicho verbo rector, pues es la idéntica finalidad que persiguen, la que los impulsa a contribuir en la ejecución del delito de asociación.

## 8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

### 9.1. Del homicidio agravado

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en el delito de Homicidio Agravado consagrado en los artículos 103 y 104 numerales 4° y 7° del código penal colombiano modificados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual empezó a regir a partir del 1° de enero de 2005, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos es decir el 5 de septiembre de 2006, consagrándose en dicha normativa una pena de 400 a 600 meses de prisión.

#### 9.1.1 Pena privativa de la libertad

Teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado, por hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2006, se tiene que la disposición contenida en la Ley 599 de 2000 –artículos 103 y 104 que prevé



una pena privativa de la libertad de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación sancionatoria, se aplicará en su integridad, siguiendo el criterio de unidad normativa.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 600 meses se resta 400 meses para un resultado de 200 meses que se divide en 4 para un total de cincuenta (50) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 400 y 450 meses, el primer cuarto medio entre 450 meses y 1 día y 500 meses, el segundo cuarto medio entre 500 meses y 1 día y 550 meses, y, el cuarto máximo entre 550 meses y 1 día y 600 meses.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
400 meses	450 meses y 1 día	450 meses y 1 día	500 meses	500 meses y 1 día	550 meses	550 meses y 1 días	600 meses

Ahora bien, respecto del cuarto en que habrá de determinarse la pena a imponer, como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado atenuantes o agravantes, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al mínimo, es decir entre CUATROCIENTOS (400) MESES Y CUATROCIENTSO CINCUENTA (450) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN, aplicando para el caso **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado GONZALO GUEVARA MATIS alias "Piolín o El Flaco, por la comisión de este punible en calidad de coautoría.

En tal sentido, del estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio, se advierte que se cegó la vida de una persona trabajadora quien ejercía la función de docente en Arauca - Arauca y que hacía parte de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ARAUCA – ASEDAR, mediante constancia del 6 de junio de 2008, hacia parte de dicha asociación hasta su muerte acontecida el 5 de septiembre de 2006,<sup>75</sup> quien fuera ultimado en vía pública mientras se desplazaba en una motocicleta en compañía de una de sus hijas menor de edad, cuando fue interceptado por personas que hacían parte de las AUC, las cuales, los cuales ejecutaron el hecho con un arma suministrada por el aquí procesado, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo acabó con la existencia de un sindicalista, acallando su derecho de protesta, persiguiendo con ello infundir no solo temor en la población en general, sino además que la comunidad no pueda ejercer plenamente su derecho a disentir, materializando así un daño real y un efecto de enormes dimensiones, en lo personal y en lo colectivo, punible que además fue planificado previa y cobardemente por los ejecutores del comportamiento, entre los que se cuenta el procesado GUEVARA MATIS, todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del primero cuarto.

<sup>75</sup> Folio 15 c. o. 2



Así las cosas, se impondrá al señor GONZALO GUEVARA MATIS la pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.**

#### **DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

Frente a la materialidad ya se pronunció este estrado judicial, entraremos a ver la dosificación punitiva la cual se modificó mediante el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, **suministre**, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses, atendiendo que no se le imputaron circunstancia de agravación se determinará la pena en el primer cuarto esto es entre dieciséis (16) y treinta (30) meses de prisión.

En tal sentido se impondrá al señor GONZALO GUEVARA MATIS en calidad de AUTOR la pena de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN** por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

#### **DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El **ARTÍCULO 340** que tipifica el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, registra como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por la Ley 890 de 2004 de **NOVENTA Y SEIS (96) A DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS COMA SESENTA Y SEIS (2.666,66) A TREINTA MIL (30.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido, en el presente asunto no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad en tal sentido nos moveremos en el primer cuarto que para el caso de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD corresponde de noventa y seis (96) meses a ciento veintiséis (126) meses de prisión imponiendo en la PENA de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**, y para la PENA DE MULTA nos moveremos entre dos mil seiscientos sesenta y seis coma sesenta y seis (2.666,66) s.m.l.m.v. a nueve mil cuatrocientos noventa y nueve coma novecientos noventa y cinco (9.499,99) sm.l.m.v. imponiendo la suma de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.** de multa.

#### **PENA CONCURSAL**

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la humanidad del ciudadano **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.



Por ello, esta funcionaria partiendo de los **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 512 meses, por ello se incrementará en **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** por los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir agravado, para un total de pena de prisión a imponer de **CUATROCIENTOS SETENTA (470) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V. a GONZALO GUEVARA MATIS alias "Piolín o El Flaco"**.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **QUINCE (15) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

## 9. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Debe tenerse en cuenta que el señor GONZALO GAVIRIA MATIS presentó el 12 de junio de 2019<sup>76</sup> solicitando acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA, en sentido la fiscalía determinó llevar a cabo diligencia de acta de formulación de cargos para sentencia anticipada fechada el 11 de julio de 2019,<sup>77</sup> en la cual la defensa técnica solicita que por favorabilidad se le conceda una rebaja del 50% conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado GONZALO GUEVARA MATIS, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su

<sup>76</sup> Folio 93 c. o. 12

<sup>77</sup> Folios 145-162 c. o. 12



responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados para lo cual solicitó mediante escrito su deseo de acogerse a sentencia anticipada, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con antelación a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado GONZALO GUEVARA MATIS, itera el despacho, efectuada el día 12 de junio de 2019, así como respecto a la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, calendada a 11 de julio de 2019, y que en desarrollo de esta sesión la defensa técnica solicitó que por principio de favorabilidad se aplicara la rebaja contemplada en la Ley 906 de 2004 correspondiente a un descuento de hasta el 50%, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento, por lo que se reduciría la pena imponible hasta la mitad, siempre y cuando el procesado renunciara a las formas propias del juicio ordinario, a su derecho de controvertir las pruebas y a la presunción de inocencia de la que gozaba, quien bajo la égida de tal derrotero jurisprudencial, como lo dejó explicitado su defensor, admitió los cargos, e igualmente al momento de ponerle de presente la situación fáctica automáticamente aceptó los hechos por ser el comandante militar de dicha zona.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, y que bajo dichos términos se planteó por la defensa del procesado sus condiciones para la aceptación de cargos por vía de la sentencia anticipada, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.



Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio agravado, concierto delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, del primer punible fue víctima directa el señor GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE, ocurrido en el año 2006, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 12 de junio de 2019, transcurriendo más de once (11) años, siendo dicho momento cuando fue llamado a indagatoria por parte del ente investigador, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 50% de la pena a imponer, y que el tiempo transcurrido no se le puede imputar al procesado, ya que hasta dicho momento fue llamado a indagatoria por la fiscalía, en tal sentido se le otorgará la rebaja máxima.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión GONZALO GUEVARA MATIS alias "Piolín o El Flaco", **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de COAUTOR y de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en calidad de AUTOR, y la pena de SIETE PUNTO CINCO (7.5) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

## 10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este



beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a GONZALO GUEVARA MATIS alias “Piolín o El Flaco” es de doscientos treinta y cinco (235) meses, es decir, diecinueve punto cinco (19.5) años de prisión, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, no cuenta con antecedentes penales, según informe fechado del 21 de noviembre de 2019, lo cual nos deja ver a primera vista que no habría necesidad de la ejecución de la sentencia, aunque tenemos una modalidad y gravedad del comportamiento bastantes nefastos, generando sosobra en la población civil, y que mediante actos adversos al ordenamiento legal se cegó la vida de una persona que se desplazaba en compañía de un menor de edad lo cual generó un peligro mayor, se debe ver que su actuar es a todas luces contrario a la ley.

Ahora bien en lo que respecta a la prisión domiciliaria, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 33 años de prisión; en consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Ahora bien, como el condenado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “Piolín o El Flaco”, se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Villavicencio por cuenta de esta actuación, por lo que deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone.

Para los efectos de la notificación de la presente decisión, se librarán los despachos comisorios de rigor, para darla a conocer al condenado y a los sujetos procesales.



## 11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>78</sup>.

Esa preponderancia de las víctimas<sup>79</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>80</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>81</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *“...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional...”*<sup>82</sup>; por lo que debe recalarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional<sup>83</sup>, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al

<sup>78</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>79</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>80</sup> Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>81</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

<sup>82</sup> Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>83</sup> Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.



aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento<sup>84</sup>. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudir a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

### 11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

---

<sup>84</sup> Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.



## 12.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo sobre este concepto de perjuicios morales subjetivados, su procedencia en aquellos eventos considerados como muy graves, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>85</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales subjetivados por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “Piolín o El Flaco”, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos, dicha suma se ordena de acuerdo al pronunciamiento surtido el 30 de noviembre de 2012 por parte del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO – PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT, emitido dentro del radicado 110013104056 2012-00123 en contra del señor LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima el señor EDUARDO SOLANO ANDRADE.<sup>86</sup>

Se le concederá al aquí condenado **GONZALO GUEVARA MATIS** alias “Piolín o El Flaco”, un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados incursos en los hechos que aquí se juzgan.

<sup>85</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>86</sup> Folios 234248 c. 0. 6



Sea oportuno señalar que, respecto a las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, son de naturaleza abstracta, por lo que no habrá lugar a condena en perjuicios, como quiera que se trata de unas conductas que afectan un bien jurídico colectivo y que no se conoce persona determinada a la que se le haya ocasionado un perjuicio concreto.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

### OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del decreto 2535 de 1993 se ordena a la Fiscalía en el evento de no haber realizado lo pertinente, dar aplicación al presente artículo y en tal efecto se remita al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de: Un (1) arma de fuego tipo revólver, calibre .38L, marca LLAMA, con número externo IM3679W, número interno 389, longitud del cañón 07 centímetros, modelo CASSIDY, finamiento mecánico, fabricación Colombiana, gravados INDUMIL COLOMBIA CASSIDY 38 SPL, y que se hizo un análisis de seis (6) cartuchos de los cuales cuatro (4) fueron utilizados para recuperación de proyectiles, calibre .38L, con gravado INDUMIL 38 SPECIAL, igualmente se debe hacer lo pertinente con la munición restante, todos estos elementos que fueron incautados dentro de la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a GONZALO GUEVARA MATIS alias “Piolín o El Flaco”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.195.585 expedida en Tame – Arauca y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de COAUTOR y de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en calidad de AUTOR, y la pena de SIETE PUNTO CINCO (7.5) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

**SEGUNDO: CONDENAR a GONZALO GUEVARA MATIS alias “Piolín o El Flaco”, al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos, dicha suma se ordena de acuerdo al pronunciamiento surtido el 30 de noviembre de 2012 por parte del JUZGADO**



**CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO – PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**, emitido dentro del radicado 110013104056 2012-00123 en contra del señor **LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** siendo víctima el señor **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a reconocer al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la sanción privativa de la libertad pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**CUARTO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO: LIBRAR** despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original y de copias de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA**

**JUEZ**

**RMC**